



**RECURSO DE APELACIÓN**  
**EXPEDIENTE:** RA-PP-26/2014  
**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HOY INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCEROS INTERESADOS:** ROSSANA COBOJ GARCÍA Y PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Hermosillo, Sonora, México, a diecisiete de julio de dos mil catorce, reunido el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, y:

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el número de expediente RA-PP-26/2014, promovido por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contra el acuerdo número 06 de fecha veintisiete de febrero del presente año, emitido por la propia autoridad comicial y que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por el hoy apelante en contra de Rossana Coboj García y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y:

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Denuncia.** El tres de junio de dos mil trece, el comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó un escrito ante dicha autoridad administrativa electoral denunciando a Rossana Coboj García y a los Partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

**II.- Sesión pública.** El veintisiete de febrero de la presente anualidad, el pleno de la citada autoridad electoral celebró sesión extraordinaria en la que adoptó el acuerdo número 06 y resolvió la denuncia de referencia, declarándola infundada e improcedente, expresando en el punto resolutivo primero lo siguiente:

*PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, en su carácter candidata del Partido Revolucionario Institucional, y de dicho partido político y del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.*

**SEGUNDO. Recurso de Revisión.**

**I. Presentación de la demanda recursal.** Inconforme con el sentido del referido acuerdo número 06, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, interpuso en su contra recurso de revisión ante la propia autoridad administrativa electoral local, a través de escrito sellado de recibido con fecha cinco de marzo del año que transcurre.

**II.- Sesión pública.** El veintinueve de abril del presente año, el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró sesión extraordinaria, en la adoptó el acuerdo número 22 y resolvió el recurso de revisión de mérito, declarando infundados los conceptos de agravios planteados por el instituto político inconforme y confirmando en todos sus términos el precitado acuerdo número 06.

**TERCERO. Recurso de Apelación.**

**I.- Presentación de demanda recursal.** El ocho de mayo del año en curso, inconforme con la determinación de la Autoridad Responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Legal, interpuso recurso de apelación en su contra.

**II.- Improcedencia y Reencauzamiento.** Mediante resolución de veinte de junio de dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral determinó revocar la resolución contenida en el acuerdo número 22, de fecha veintinueve de abril del año que transcurre, dictado por el actual Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el recurso de revisión que se ha señalado, dejado

debidamente precisado, dejando insubsistente todo lo actuado con motivo de dicho medio de impugnación, ordenando a la responsable la remisión a este Órgano Colegiado del escrito continente del recurso de revisión que se interpuso en contra del aludido acuerdo número 06, para que fuera tramitado y resuelto conforme a las normas aplicables al recurso de apelación.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante acuerdo de dos del presente mes de julio, este Tribunal tuvo por recibido el oficio IEEyPC/PRESI-318/2014, suscrito por la Presidenta y la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual remitieron la demanda recursal en contra del citado acuerdo número 06; registrándose bajo expediente número RA-PP-26/2014 y ordenándose su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 327 y 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**IV.- Admisión de Demanda.** Por acuerdo de fecha cuatro del mismo mes de julio, se admitió el recurso por estimarse que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y por designado domicilio para oír y recibir notificaciones y personas para recibirlas y se ordenó requerir a la autoridad responsable para que rindiera su informe circunstanciado. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V.- Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley Electoral Estatal, se turnó el presente recurso de apelación al Magistrado MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Terceros Interesados.** Se reconoció como terceros interesados a Rossana Cobo García y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación, según reencauzamiento ordenado por este propio Órgano Colegiado, interpuesto por un partido político que impugna un acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

**TERCERO.- Síntesis de agravios.** Mario Aníbal Bravo Peregrina, en representación del instituto político actor, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

En primero término, el recurrente sostiene que el acuerdo impugnado violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 210, 215, 370, fracción I, y 371, fracción I, del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora y 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, habida cuenta que a pesar de que el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana reconoce que mediante la transmisión del spot *“Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro II”* existe una promoción y posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección extraordinaria del distrito XVII con anterioridad a la campaña electoral, determinó que no se actualizaron los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, debido a que no se promocionó a candidato alguno.

En su segundo lugar, refiere el impugnante que el acuerdo recurrido viola los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 210, 215, 370, fracción I, y 371, fracción I, del Código Comicial Estatal y 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias

por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral, toda vez que aún cuando del promocional del caso no se advierte la mención del nombre de algún precandidato del Partido Revolucionario Institucional, resulta evidente que el mismo constituye propaganda electoral y su transmisión implica actos anticipados de campaña, pues su intención es la de solicitar el voto del electorado a favor de dicho instituto político en la elección extraordinaria del distrito XVII.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** Por cuestión de método, este Tribunal llevará a cabo el estudio de los planteamientos alegados por el partido político actor de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no ocasiona perjuicio al recurrente a la luz de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 119 y 120.

El análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Acción Nacional, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen INFUNDADOS e insuficientes para modificar o revocar la resolución venida en apelación, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Se considera que a fin de estar en condiciones de determinar si en el caso en análisis se está ante la presencia de actos anticipados de campaña electoral, en específico de propaganda en radio, televisión y medios electrónicos divulgada de manera previa a la temporalidad establecida por la legislación electoral estatal para hacerlo, es menester traer a colación, en lo que importa, los preceptos aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora (legislación vigente en la época de realización de los actos denunciados), así como del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la referido codificación.

Así el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, alianzas, coaliciones y sus candidatos, para la obtención del voto.

Define a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros, o los de los

institutos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Precisa que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los citados entes políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, al efecto de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, o instituto político, o a sus simpatizantes.

Finalmente, establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el artículo 369, Fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, refiere que los partidos políticos podrán ser sujetos de sanción por infracciones cometidas a las disposiciones del código electoral local, y el diverso artículo 370, Fracción V, preceptúa que la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los partidos políticos, constituye una infracción al código de la materia.

Asimismo, el artículo 381, Fracción I, inciso a) de la ley en consulta, señala que las infracciones que cometan los partidos políticos a dicho ordenamiento, podrán ser sancionadas con amonestación pública, multa, reducción de financiamiento público, cancelación de registro y pérdida de la candidatura.

Ahora bien, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 9 fracciones I, II y IV, señala que para proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por propaganda política, el género de los medios por los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, las cuales no necesariamente se encuentren ligadas a un proceso electoral.

Asimismo, define como propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual forma, indica que la propaganda electoral es aquella que contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra semejante que se encuentre relacionada con las diversas etapas del proceso electoral.

Señala que también se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje análogo, que tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por último, la fracción IV del referido artículo 9 del Reglamento de mérito, define a los actos anticipados de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos en que los institutos políticos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha en que deban comenzar las campañas electorales respectivas.

De los dispositivos legales y reglamentarios citados, se concluye en síntesis, cuáles son las características de las campañas electorales, los actos de campaña, la propaganda electoral, el contenido que debe tener ésta última, los actos anticipados de campaña; que los partidos políticos son entes sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales; cuáles son las transgresiones que los partidos políticos cometerían (dentro de las que se encuentra efectuar actos anticipados de campaña); las sanciones a que éstos se hacen acreedores al incumplir con la ley; así como que los partidos serán sancionados en caso de que los actos anticipados de campaña les sean imputados.

En ese contexto, se estima que el hecho de que se delimite un plazo para que tengan verificativo las campañas electorales y se sancione su inobservancia,

ello tiene como finalidad regular la actuación de los diversos actores electorales en cuanto a los tiempos en que deben llevarse a cabo los actos relativos a ellas de conformidad con la temporalidad establecida legalmente para su inicio, así como evitar que determinado actor electoral obtenga una ventaja indebida respecto de los demás participantes en la contienda, valiéndose de una promoción anticipada, garantizando con ello una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado.

Ahora bien, el contenido del spot denominado *“Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2”*, cuya difusión por cierto no es cuestionada por ninguna de las partes e inclusive es reconocida tácitamente tanto por Rossana Cobo García, como por el Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia en comentario, se encuentra acreditado en autos en términos del Oficio No. CMMC-48/2013 de once de junio de dos mil trece, suscrito por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Marisol Cota Cajigas, es del tenor siguiente:

*“Dijeron que no iba a perjudicar el acueducto, y yo veo muy seca la presa, no nos escuchan, ya se había dicho que no al Novillo, ahora a pagar la tenencia, da coraje que no cumplan lo que nos prometieron en campaña, los que gobiernan deben de respetar las leyes, buscar conciliar y cumplir, no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso, el PRI si sabe gobernar; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*

Según puede apreciarse, el promocional en cuestión no refiere a ninguna candidatura específica ni a una contienda electoral determinada, sino que promueve una imagen negativa del Gobierno del Estado de Sonora, por una parte, y una imagen positiva del Partido Revolucionario Institucional, por la otra.

Ciertamente el mensaje se encuentra expresamente dirigido al electorado en general, y particularmente al de Ciudad Obregón, Sonora, cuando se menciona *“no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el Congreso”*, pero no tiene como objeto primordial obtener el voto y apoyo de éste a favor del Rossana Cobo García o del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de que dicha persona o los mencionados institutos políticos obtengan una posición en el Congreso del Estado, por lo que no puede considerarse como un acto de campaña electoral o, más bien, por la temporalidad en que se transmitió, como un acto anticipado de campaña electoral.



Esto es así, pues aún cuando es incuestionable que dicho spot promociona al Partido Revolucionario Institucional en detrimento del Partido Acción Nacional, por tener la mayoría en el Congreso del Estado y ser militante el Titular del Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, el mismo no solicita el voto a favor de candidato o persona alguna o refiere a una elección específica.

Contrario a lo sostenido por el partido impetrante, no es dable sostener que mediante la transmisión en radio, televisión y medios electrónicos del spot denominado "*Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2*", hubo una promoción y posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional y de Rossana Cobo García para contender en la elección extraordinaria del Distrito XVII, y que ello constituye un acto anticipado de campaña electoral, pues ni se menciona el nombre de dicha persona, ni se solicita el voto del electorado, ni se señala la elección extraordinaria en comentario.

Asimismo, tampoco es posible sostener que mediante la difusión del promocional que nos ocupa se solicite el voto a favor de los terceros interesados en la elección extraordinaria de mérito, pues, el mismo no refiere a ninguna candidatura específica ni a una contienda electoral determinada.

En tales condiciones, se coincide con criterio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el sentido de que el contenido del promocional del caso, no encuadra en las definiciones de propaganda electoral y actos de campaña, establecidas en el artículo 210, Fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de ahí lo infundado de los agravios del Partido Acción Nacional.

No pasa desapercibido por este Órgano Colegiado la circunstancia de que el promocional en comentario no se encuentra dirigido a los militantes del Partido Revolucionario Institucional y de que el mismo fue transmitido durante la época de precampaña electoral para la elección de diputado local por el distrito XVIII, circunstancia que podría resultar violatoria de la normatividad de la materia; no obstante, lo que aquí se resuelve es si por virtud de la difusión del mencionado spot se realizaron actos anticipados de campaña.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir infundados los agravios hechos valer por el Partido Apelante y, consecuentemente, insuficientes para revocar la resolución reclamada, procede confirmar en todos

sus términos el acuerdo número 06 de veintisiete de febrero del presente año adoptado por el pleno del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual resolvió la denuncia interpuesta por el comisionado suplente del Partido Acción Nacional contra Rossana Cobo García y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA en sus términos, el acuerdo número 06 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, aprobado por el pleno del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Rossana Cobo García, y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Miguel Ángel Bustamante Maldonado y Rosa Mireya Félix López, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL